

Carta No. 0435-2022-APMTC/CL

Callao, 25 de julio de 2022

Señores

**BARBUSS GLOBAL**

Avenida del Libertador No. 14338  
Martinez - Buenos Aires  
Argentina

<b>Atención:</b>	María Josefina Reta Claims Handler
<b>Expediente:</b>	APMTC/CL/ 0110-2022
<b>Asunto:</b>	Se expide Resolución No. 1
<b>Materia:</b>	Reclamo por presuntos daños a la carga del contenedor TCKU7406585

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Callao, en virtud a que **BARBUSS GLOBAL** (en adelante, "BARBUSS" o "la Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, pasamos a exponer lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 13.07.2022, BARBUSS interpuso un reclamo mediante el cual manifestó su disconformidad por la presunta pérdida del contenedor TRHU4399407 y sus mercancías, descargado de la nave CAROLINE MAERSK.
- 1.2. Con fecha 15.07.2022, APMTC emitió la Carta No. 0412-2022-APMTC/CL, notificada el día 31.05.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.3. Con fecha 04.05.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el reclamo.

**II. CUESTION EN DISCUSIÓN**

- 2.1. Determinar la procedencia del reclamo interpuesto por BARBUSS.

- 2.2. Sólo en caso se determine que el reclamo es procedente, determinar si corresponde amparar lo solicitado por la Reclamante.

### **III. ANÁLISIS**

#### **A. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

- 3.1. El numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Reclamos"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD-OSITRAN, establece como atribución de los órganos resolutivos de primera instancia, como es el caso de APM Terminals Callao S.A., "(...) *declarar la improcedencia de los reclamos o controversias, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento y en los reglamentos de reclamos particulares de las Entidades Prestadoras (...)*".
- 3.2. Por su parte, el artículo 40 del precitado reglamento y el 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios disponen como causal de improcedencia la falta de interés legítimo del reclamante. En el caso materia de análisis, la legitimidad para accionar en un supuesto de presuntos daños o pérdidas a la carga recae en el dueño de la misma o en su representante debidamente acreditado.
- 3.3. En el presente caso, si bien la Reclamante manifiesta en su escrito de reclamo ostentar legitimidad para obrar activa en relación a la compañía de seguros Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros; no se aprecia en ninguno de los documentos aportados por la misma, en calidad de anexos a su reclamo, elementos que acrediten la titularidad de Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros sobre los Bienes; siendo que, en los documentos de importación figura en calidad de consignatario la empresa INGRAM MICRO S.A.C.
- 3.4. Por lo expuesto, el reclamo presentado por BARBUSS debe ser declarado IMPROCEDENTE.

#### **B. LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA PONE FIN AL PROCEDIMIENTO POR LO QUE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES ESBOZADAS POR LA RECLAMANTE EN SU ESCRITO DE RECLAMO**

- 3.5. Al haberse determinado la improcedencia del reclamo presentado por BARBUSS, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones esbozadas por la Reclamante, en relación a la presunta pérdida del contenedor TRHU4399407 y sus mercancías.
- 3.6. Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma

los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>1</sup>.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **BARBUSS** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0210-2022**.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
**APM Terminals Callao S.A.**

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*